



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 235 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 003312-2013  
Lince, 11 DIC 2013

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 003312-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE EDGAR ORIHUELA ROSALES**, con domicilio ubicado en Av. José Gálvez N° 1799 – Distrito de Lince y Jr. Camaná N° 872 Oficina N° 36 – Cercado de Lima; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 23 de octubre de 2013, el señor JOSE EDGAR ORIHUELA ROSALES, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 617-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de setiembre del 2013, declaró infundado el recurso por constatar riesgo grave e inminente;

Que, el administrado señala que conforme el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la Resolución impugnada contraviene el principio *ne bis in idem*, no se podrá imponer sucesivamente una pena y sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Asimismo señala que mediante Memorando N° 709-2013-MDL-GDU/SDC de fecha 09 de setiembre de 2013, la Subgerencia de Defensa Civil informa que el local ubicado en Av. José Galvez N° 1799 – Distrito de Lince cuenta con el respectivo certificado;

Que, asimismo, señala que su local comercial posee llave que se encuentra instalada desde el año 2011, no tiene sentido pedir permiso para ingresar y ver la llave diferencial, la que fue cumplida mediante Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 010050-2011 de fecha 12 de setiembre de 2011 y conforme al Acta de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil N° 003348-2011 de fecha 12 de setiembre de 2013;

Que, por último señala que no se considera al Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 0001563 señala que cumple con lo dispuesto en las normas de seguridad en defensa civil vigentes, verificando que desde su instalación en agosto de 2011 hasta la fecha cuenta con la llave diferencial, en consecuencia no cometió infracción alguna, vulnerándose pos principios del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, informalismo, verdad material, participación, predictibilidad;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 05 de octubre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 235 -2013-MDL/GM**

Expediente N° 003312-2013

Lince, 11 DIC 2013

fecha 23 de octubre del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, respecto al argumento de la doble sanción, según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) 10. *Non bis in idem*: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". Cabe acotar que dicho principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no se puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);

Que, asimismo, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: "*la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda (...)*", por lo que el argumento en este extremo del administrado es infundado;

Que, según Actas de Visita de Inspección de Defensa Civil N° 014102-2013 y 014041-2013 de fecha 21 y 12 de marzo de 2013 respectivamente, la Subgerencia de Defensa Civil realizó acciones de prevención en la dirección ubicada en Av. José Gálvez N° 1799 - Distrito de Lince, determinando en la evaluación un riesgo ALTO (GRAVE), por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 006615-2013 de fecha 15 de junio de 2013, por la comisión de una infracción signada con el código 14.05 "Por constatar riesgo grave inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Informe N° 017-2013-MDL/SDC/AFAJ/JLW de fecha 18 de noviembre de 2013, la Subgerencia de Defensa Civil informa que su personal se apersonó a la dirección ubicada en Av. José Gálvez N° 1799 y se observó lo siguiente: Que el local tiene equipo eléctrico (exhibidora) que amerita contar con un sistema de puesta a tierra y el local no contaba con el sistema, por lo que se constató en el Acta respectiva que era de alto riesgo. Asimismo, su tablero eléctrico no contaba con el interruptor diferencial, lo que constituía también riesgo alto, las mismas que constan en el Acta de Visita N° 014041 de fecha 12 de marzo de 2013;

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Defensa Civil se constató riesgo grave en el inmueble inspeccionado. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado por no contar el establecimiento con las garantías mínimas de seguridad en defensa civil, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM. Cabe precisar que el levantamiento de las observaciones se deberá de realizar mediante otra Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil; siendo competente la Subgerencia de Defensa Civil sobre temas materia de la presente infracción, por lo que las fotografías presentadas como prueba por el administrado no subsanan las observaciones realizadas por la respectiva Subgerencia;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 235 -2013-MDL/GM**

Expediente N° 003312-2013

Lince, 11 DIC 2013

las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil – Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 750-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE EDGAR ORIHUELA ROSALES**, contra la Resolución Subgerencial N° 617-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

